

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Interlocutorio	:Número 0251
PROCESO	:DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado	:170014003007-2020-00079-00
DEMANDANTE	:MARIA ELISA CAPERA LOZANO
DEMANDADA	:ANDREA OSORIO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se aportará la prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por la arrendataria, o la confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria, de la cual se desprendan los requisitos mínimos que debe contener el contrato de arrendamiento, los cuales están contenidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las declaraciones allegadas con la demanda rendidas por el señor Juan Carlos Cardona Buitrago ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales no se advierten todos los elementos allí configurados como que son la forma de pago del canon de arrendamiento, ni se delimitó el bien objeto de restitución, es decir, no se cumple con las exigencias de ley, además de que el declarante manifiesta que el bien arrendado está situado en la carrera 30 No. 19-26, barrio El Carmen de esta ciudad y en la demanda se expresa que la demandante dio en arrendamiento a la demandada el bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 19-26 Piso 1 y no se indica tampoco la ciudad.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, aclarará la medida de embargo solicitado, señalando los bienes de propiedad de la demandada que pretende embargar, teniendo en cuenta los que son inembargables contenidos en el numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Se deberá prestar caución en cuantía de \$500.000., para que responda por los daños y perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares pedidas.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

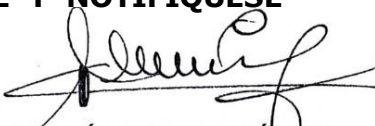
Primero: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Restitución promovido por la señora María Elisa Capera Lozano contra la señora ANDREA OSORIO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Hoyos Valencia, para que actúe en representación de la demandante y conforme al mandato conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>023</u> Del <u>18 DE FEBRERO DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

JABO